



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando acerca las excepciones propuestas por fuera de termino por parte de la demandante (09 de octubre de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

JOEL ELPIDIO GUERRA CORZO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1180

CIUDAD Y FECHA	09 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	FABIO ANDRES GARCIA CORTES
DEMANDANTE	LIZETH ESTEFANIA SEPULVEDA RUIZ
RADICADO	865683184001-2023-00192-00

Por auto Interlocutorio No. 1133 calendado 13 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 25 de septiembre del hogañó a la parte actora, quien subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Impugnación de paternidad, Instaurada por el señor **FABIO ANDRES GARCIA CORTES** mediante apoderada judicial, en contra de la señora **LIZETH ESTEFANIA SEPULVEDA RUIZ** en representación del menor **E.S.G.S**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda, y sus anexos, auto inadmisión y subsanación por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación personal ya sea bajo el régimen personal arts. 291 y ss del CGP o por el trámite digital del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte, que lo señalado en dichas normas obedecen a trámites diferentes por lo que no deben mezclarse y estarse a los parámetros que cada una dispone.

¹ Inciso 4 Artículo 90 del CGP. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. DESIGNAR como curador ad litem de la menor **E.S.G.S**, a la abogada Angie Juliana Caguazango Tobar, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.946.102, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 378.718 del C.S.J., julianact98@hotmail.com, celular 3185993317 quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente al abogado a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo, de lo contrario se entenderá que acepta y empezará a correr el término de traslado conforme la notificación personal efectuada bajo lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, notifíquese al mencionado doctor de su designación a través del correo electrónico conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo reproducción de la demanda, anexos, Auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio.

Déjense por **secretaría** las constancias respectivas en el expediente e igualmente verifíquese por llamada la recepción del correo.

CUARTO. Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAYRON ARLEY VILLALBA ARENAS
Juez

Firmado Por:
Dayron Arley Villalba Arenas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5166992b8296d95ebfa47cf1606b0450d96471fce9e2c00b268d08311be5c73**

Documento generado en 09/10/2023 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>